

*****¹

VS.

**JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 29/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, quince de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por una juez calificador municipal de esta ciudad.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****¹.
- *juez calificador*: juez calificador municipal de Ensenada, Baja California; de nombre Natalia Margarita Guevara Franco.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintidós de enero de dos mil veintiuno.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por la *juez calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada en ese misma fecha.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

IV. No contestación de demanda. La *juez calificador* fue omisa en contestar oportunamente la demanda; según fue resuelto en acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veintiuno (visible a fojas 022 a 025).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos

noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *juez calificador*, en resolución administrativa del dieciocho de enero del dos mil veintiuno, resolvió desechar y declarar improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*, y confirma el acto impugnado (boleta de infracción de tránsito).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución administrativa.

1.2 Es fundado y operante el tercer motivo de inconformidad para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

El último párrafo del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, establece como requisito de la demanda; lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro

del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los Magistrados de las Salas del *Tribunal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última resolución del recurso constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, de la revisión de los argumentos expuestos en los motivos de inconformidad de la demanda, se advierte que en el tercero se controvierte la resolución de recurso de inconformidad.



En dicho motivo de inconformidad la *parte actora* aduce que la *juez calificador*, indebidamente, desechó el recurso porque supuestamente no se acreditó la personalidad al no adjuntarse medio de identificación. Menciona que en ninguna parte del *Reglamento de Tránsito* prevé tal requisito, por lo que estima, de manera arbitraria se le imponen más requisitos de los que establece la legislación aplicable al caso; y lo cual transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos **1, 14** y **16** de la Carta Magna.

Ahora bien, los argumentos en que se sustenta la emisión de la resolución impugnada se hacen consistir en lo siguiente:

- que una vez analizado el recurso en contra de la boleta de infracción combatida y de los documentos anexos, hace constar que se exhibe en copia fotostática, pero solo por un lado, por lo que no cuenta con los elementos para concederle valor probatorio;

- que no se adjunta medio pertinente para acreditar quien es la persona que presenta el recurso; porque no se trae medio de identificación que permite acreditar la personalidad con la que promueve y, efectivamente, es la firmante del recurso;

- que el acto *impugnado (sic)* fue emitido por un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal,

- que el inconforme comparece dentro del término legal, aduciendo diversas manifestaciones de hecho y de derecho; sin embargo, no lo hace conforme a lo previsto en el numeral **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito* e incurre en los

indicado en el artículo **246 BIS**, fracción II, del mismo *Reglamento de Tránsito*; y

- que procede a la calificación de la infracción referida, y una vez analizada la petición formulada por la recurrente, niega por improcedente el recurso de inconformidad porque no cumple con las formalidades esenciales establecidas en el *Reglamento de Tránsito*.

Expuesto lo anterior, y como se adelantó, resultan fundados y operantes los argumentos del tercer motivo de inconformidad; en virtud de lo siguiente:

El numeral **246 BIS**, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, como hipótesis para desecharse el recurso de inconformidad; cuando no acredite la personalidad y el interés jurídico de la recurrente.

En el caso de estudio, la *parte actora* interpuso el recurso de inconformidad por su propio derecho; según consta en el acuse de recibo de dicho medio de defensa (visible a foja 09 a 11 de autos). En la boleta de infracción de tránsito recurrida, se hace constar el nombre de la *parte actora* como la persona responsable de cometer infracción a precepto legal del *Reglamento de Tránsito*.

Como aduce la *parte actora*, no constituye requisito de admisibilidad del recurso de inconformidad, que el presunto infractor deba anexar medio de identificación.

Para proceder al examen de la personalidad de quien interpone el recurso y, en su caso, requerir documento que lo acredite; solo es en aquellos casos en que comparezcan por conducto de sus representantes legítimos o quienes por ley deban suplirlos, en términos de las hipótesis que alude el

artículo **46** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California².

Por tanto, indebidamente la *juez calificador* resuelve desechar el recurso de inconformidad de la *parte actora*, dado que al haberse promovido directamente por la persona a la que se le imputa haber cometido infracción de tránsito, no existía la hipótesis de acreditar su personalidad con medio de identificación.

Cabe mencionar que el numeral **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito* refiere únicamente a los requisitos que deben cumplirse al elaborarse el recurso de inconformidad; sin que la falta de cumplimiento alguno de ellos de lugar a decretarlo improcedente, sino a prevenir al recurrente para que subsane las deficiencias y, ante la falta de su cumplimiento, la única consecuencia es tener por no interpuesto tal medio de defensa, según lo dispone el numeral **246 BIS** del *Reglamento de Tránsito*.

Así también, es pertinente hacer mención que el artículo **246 TER** del *Reglamento*, dispone en cuatro fracciones las causales por las que deba desecharse por improcedente el recurso de inconformidad; siendo las siguientes:

- I. Cuando se esté tramitando ante cualquier autoridad (judicial) algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.
- II. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, o que haya sido

² Ordenamiento legal de aplicación supletoria al procedimiento del recurso de inconformidad; según lo dispone el último párrafo del artículo **246** del *Reglamento de Tránsito*.

promovido anteriormente por el mismo recurrente por el mismo acto impugnado.

III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del recurrente; y

IV. Contra actos consentidos expresamente.

En ninguna de las hipótesis transcritas se sustenta el desechamiento por improcedente del recurso de inconformidad; pues no se hace referencia a la existencia de un recurso o medio de defensa en trámite o pendiente de resolución, respecto a la boleta de infracción de tránsito recurrida; ni tampoco se indica que esa boleta no afecte los intereses legítimos de la parte recurrente o que la haya consentido expresamente.

En virtud lo expuesto, surge en la presente controversia la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, dado que el desechamiento por improcedencia decretada no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en los artículos **246 BIS** y **246 TER**, ambos del *Reglamento de Tránsito*; que impidieran a la juez calificador posicionarse sobre el fondo del recurso de inconformidad.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], sería iniciar el estudio de los motivos de inconformidad la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****₂.

Sin embargo, existe imposibilidad de proceder a su análisis en esta controversia, en virtud de que, con el desechamiento por improcedencia la juez calificador no se

posicionó sobre los agravios del recurso de inconformidad, en términos de lo previsto en los numerales **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES**, del *Reglamento*³.

De tal manera, una vez que la *juez calificador* dicte una nueva resolución definitiva, en el caso de que confirme la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida, la *parte actora* estará en aptitud de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo invocando motivos de inconformidad [nuevos o repetidos] en contra de la boleta que recurrió; en términos del segundo párrafo de la fracción VIII del artículo **47** de la *Ley del Tribunal* [ahora numeral **66**, fracción VIII, segundo párrafo, de la vigente *Ley del Tribunal Estatal*].

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por la *juez calificador*, con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****², levanta en esa misma fecha.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primero y segundo párrafos, de la *Ley del Tribunal*, y como

³ ARTICULO 246 QUINQUIES. Las resoluciones de la autoridad administrativa se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y **examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniéndola autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 246 SEPTIES. El Juez deberá emitir la resolución definitiva dentro de 72 (setenta y dos) horas, **la resolución definitiva** que pone fin al juicio **deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.



salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena a la *juez calificador* a lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el presente juicio; y

b) Con plenitud de facultades, y en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito*, dicte una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada en esa misma fecha; en la cual deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal⁴.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2, 8, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **29/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

